

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-918/2017

ACTOR: ADOLFO CAMACHO
ESQUIVEL

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que determina que es improcedente el juicio citado al rubro, promovido por Adolfo Camacho Esquivel, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja intrapartidista que presentó por diversas faltas a la normativa del referido instituto político, y se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA.....	9

RESULTANDO

- 1 Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 A. Queja contra persona.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, Adolfo Camacho Esquivel presentó escrito de queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática,¹ al considerar que Carlos Lázaro Sánchez Tapia, militante de dicho instituto político, ha realizado actos contrarios a la normativa estatutaria, consistentes en no realizar el pago de cuotas.

Con motivo de tal denuncia, la Comisión Jurisdiccional inició el expediente con la clave QP/QRO/138/2017.
- 3 B. Segunda queja contra persona.** El veinte de julio del presente año, el actor presentó una segunda queja contra el mismo militante, alegando la falta de resolución de la primera queja que presentó en mayo pasado.

¹ En adelante Comisión Jurisdiccional.

- 4 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de octubre de este año, Adolfo Camacho Esquivel ostentándose como militante y dirigente del Partido de la Revolución Democrática, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que reclama la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver las quejas citadas.
- 5 **III. Turno.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-918/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- 7 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.²

- 8 Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el juicio ciudadano identificado al rubro, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.
- 9 **II. Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior considera que el juicio ciudadano al rubro indicado resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad establecido en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, atento a las consideraciones siguientes.
- 10 De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

- 11 Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano federal es el medio de impugnación idóneo a través del cual el ciudadano puede controvertir la vulneración de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo.
- 12 En concordancia con lo anterior, el referido medio de impugnación sólo será procedente cuando el actor haya llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado y agotado las instancias ordinarias para reclamarlo, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.
- 13 Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, para cumplir con el multicitado principio, quienes aduzcan una afectación a sus derechos tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión.
- 14 Por ello, se ha determinado que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten sus derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo

de derechos, por resultar acorde con un esquema integral de justicia electoral.

15 Sirve de sustento, lo sostenido en el criterio identificado con la clave LXXXIII/2015, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.³

16 En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución; el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados.

17 Por tanto, esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó el medio de impugnación dispuesto en la instancia local.

18 Sin embargo, tal improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser conducida al medio de

³ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 76-77.

impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior.⁴

- 19 Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se tradujera en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión.⁵
- 20 Excepción que en el caso no se surte, dado que el actor se limita a reclamar que la falta de resolución de las quejas atenta contra los plazos dispuestos en la normativa interna.
- 21 Bajo este esquema, se estima que se debe reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Querétaro para que, sin prejuzgar su procedencia, conozca del actuar omisivo que se alega de la Comisión Jurisdiccional respecto de la resolución de las quejas interpuestas por el actor.
- 22 En efecto, el artículo 32, párrafos 2 y 3, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como el numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas 434 a la 439 y 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, de rubros: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”; “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**” y “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

⁵ Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

federativa, prevén el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, así como el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, respecto de las determinaciones emitidas por las autoridades y órganos electorales.

- 23 Específicamente, los artículos 14, fracción II, y 91 de la Ley de Medios de Impugnación local, disponen que corresponde al Tribunal Electoral Estatal, conocer de los juicios locales de los derechos político-electorales; medio de impugnación que procede cuando las ciudadanas y ciudadanos, por sí mismos, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, asociación y de afiliación a los partidos políticos.
- 24 Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor comparece en su calidad de militante y dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Querétaro, y que reclama que el órgano de justicia interno, ha omitido resolver una queja vinculada con la supuesta inobservancia a la normativa del partido, en perjuicio del órgano directivo estatal partidista en la misma entidad; se concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, mediante el juicio local de los derechos político-electorales previsto en la Ley de Medios local.
- 25 Lo anterior, en el entendido de que lo aquí acordado no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido

medio de impugnación local, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

26 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

SUP-JDC-918/2017

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez ponente en el presente asunto, por lo que, para efecto de resolución, lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO